

# RESUMEN GACETARIO

N° 4108

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 19 Jueves 02/02/2023**

### ***ALCANCE DIGITAL N° 17 01-02-2023***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER EJECUTIVO

##### **DECRETOS**

**DECRETO N° 43888-H**

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE

**DECRETO N° 43879-MINAE.**

REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN Y REGULACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS DISTRIBUIDOS A PARTIR DE FUENTES RENOVABLES, NO. 10086 DEL SIETE DE ENERO DEL 2022

#### **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### FE DE ERRATAS

- MUNICIPALIDADES

#### PODER LEGISLATIVO

##### **NO SE PUBLICAN LEYES**

#### PODER EJECUTIVO

##### **DECRETOS**

**DECRETO N° 43875-MJP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN MOVIENDO ESPERANZAS

**DECRETO N° 43881-H**

## RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN SIMPLIFICADA

### **ACUERDOS**

- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ

### **RESOLUCIONES**

- MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA

## DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## REGLAMENTOS

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON**

“REGLAMENTO PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN, SEÑALIZACIÓN, CONCESIÓN DE ACERAS DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN”

#### **MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES**

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD NACIONAL
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE CARRILLO
- MUNICIPALIDAD DE POCOCI
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES
- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 19 DE 02 DE FEBRERO DE 2023***

**[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)**

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **SECRETARIA GENERAL**

#### **CIRCULAR N °21-2023**

ASUNTO: REITERACIÓN DE LA CIRCULAR 22-2022 PROCEDIMIENTO DE INVENTARIO AUTOMATIZADO PARA IMPLEMENTAR EN LAS OFICINAS QUE ATIENDEN MATERIA COBRATORIA PARA EL 2023.

## SALA CONSTITUCIONAL

### **ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

#### **TERCERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-0004670007-CO que promueve Contralora General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas doce minutos del veinticinco de enero de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Eugenia Acosta Zúñiga, cédula de identidad nro. 6-146-579, en su carácter de Contralora General de la República, para que se declaren inconstitucionales los artículos 16, 33, 34, incisos d) y e), 53, 54, 56 y 57 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Turrialba, por estimarlos contrarios a los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad y buen manejo y uso eficiente de los fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al alcalde de la Municipalidad de Turrialba y al Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). Indica, la accionante, que esta acción no tiene por objeto desconocer o negar el reconocimiento normativo, la evolución o la progresividad de tutela de los derechos laborales en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, ni

tampoco cuestionar la figura de la negociación colectiva, la extensión de los beneficios laborales establecidos vía convención colectiva y, mucho menos, vaciar de contenido el derecho a un mejoramiento en las condiciones de empleo de los trabajadores de la Municipalidad de Turrialba a través de dicho instrumento de negociación colectiva. Lo que se pretende impugnar son normas convencionales concretas que financian, con fondos públicos, una serie de privilegios exclusivos y excluyentes en favor de un grupo de funcionarios públicos que, además de ser discriminatorios por carecer de una base objetiva que sustente la diferenciación que representan respecto a las condiciones laborales de los restantes trabajadores del sector público, transgreden de manera flagrante principios constitucionales asociados a la sana administración y disposición de los fondos públicos. Señala que, en concreto, se cuestiona el artículo 16 en tanto establece que, cuando se comunique a una persona trabajadora la intención que tiene la Municipalidad de despedirla, la entidad “le concederá dos días de licencia con goce de salario, para la preparación de su descargo”. El numeral 33 se impugna al disponer que la Municipalidad cancelará los viáticos a los miembros del sindicato, que sean designados por este último para participar en congresos, seminarios o cursos de capacitación en el extranjero. Del ordinal 34 se cuestiona el inciso d), por otorgar el derecho de disfrutar una licencia con goce de salario de un día, cuando la persona trabajadora “requiera trasladarse de residencia”, amén del pago del transporte para “el traslado de sus enseres hogareños”, así como el inciso e), en cuanto establece que en caso de calamidad doméstica, incendio, inundación, terremoto, derrumbes, etc., el municipio colaborará de manera voluntaria de acuerdo con la naturaleza del evento y otros materiales. El artículo 53 se reprocha en tanto dispone que la Municipalidad destinará un millón de colones (¢1.000.000) a la compra de útiles escolares para ser distribuidos entre los hijos e hijas de las personas trabajadoras municipales que estén cursando estudios. Monto que se incrementará cada año de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor. El numeral 54 se impugna al disponer que la Municipalidad promoverá actividades recreativas y culturales entre sus trabajadores y trabajadoras en coordinación con la oficina seccional de la ANEP y brindará apoyo en implementos deportivos (uniformes, balones, etc.) a los equipos deportivos que conformen las personas trabajadoras. Asimismo, el ordinal 56 se cuestiona toda vez que dispone que la Municipalidad contribuirá con ciento cincuenta mil colones (¢150.000) a los gastos del funeral de familiares del personal municipal, sean cónyuges, compañeras o compañeros, padres, hijos e hijas menores e inclusive mayores de edad. Finalmente, el artículo 57 se reprocha al establecer un sistema de becas para los hijos e hijas de las personas trabajadoras de la Municipalidad de Turrialba. Acusa, la accionante, que tal normativa infringe el principio de igualdad, pues las normas impugnadas reconocen beneficios a los funcionarios cubiertos por la convención colectiva de la Municipalidad de Turrialba, sin tener una condición especial que justifique de manera objetiva otorgarles un tratamiento diferenciado en relación con los demás funcionarios del sector público y, en esa medida, tal reconocimiento deviene en discriminatorio. Insiste que, sin acreditarse elementos objetivos que identifiquen condiciones especiales de los servidores cubiertos por la convención colectiva de interés, se está ante una liberalidad de la Administración que se traduce en el otorgamiento de beneficios de los que no gozan la generalidad de los funcionarios estatales, de ahí el señalamiento de exclusividad y el carácter excluyente que tienen los mismos. Especifica que el artículo 16 establece el otorgamiento de dos días de licencia con goce de salario al funcionario para preparar su descargo, cuando se le comunique el propósito que tiene la Municipalidad de despedirlo, lo cual es palmariamente contrario al principio de igualdad, en tanto los funcionarios cubiertos por el instrumento normativo que nos ocupa, sin una base objetiva que justifique tal diferenciación, son tratados de una manera especialmente distinta a cualquier otro empleado estatal que pueda enfrentar un

procedimiento administrativo disciplinario. Esto sin dejar de lado que este tipo de procedimientos se originan en presuntas anomalías eventualmente generadoras de responsabilidad administrativa y como tales, están vinculadas a un interés personal del servidor público. El numeral 33 le concede a los integrantes del sindicato la cancelación de gastos de viáticos, a cargo de la Municipalidad, cuando sean designados por dicha organización sindical para participar en congresos, seminarios o cursos de capacitación en el extranjero, lo cual carece de sentido lógico, habida cuenta que ese reconocimiento debería ser costado por la propia organización sindical que hace la designación y que en todo caso cuenta con recursos propios provenientes de las cuotas que pagan sus asociados, por lo que constituye un privilegio odioso en favor de un selecto grupo de servidores públicos. Asevera que el reconocimiento de viáticos corresponde -en sentido estricto- cuando se representa a la Municipalidad en actividades oficiales, y no a cualquier otra organización que por lo común tienen otras fuentes de financiamiento. El ordinal 34, inciso d), otorga el derecho a disfrutar de una licencia con goce de salario de un día cuando la persona trabajadora requiera trasladarse de residencia, así como el pago de transporte para el traslado de enseres hogareños, asunto en el que media un interés exclusivamente personal y sin ninguna vinculación con la satisfacción de los intereses y servicios locales que las corporaciones municipales están llamadas a tutelar. Lo cual resulta extensivo al pago que, con sustento en el inciso e) del mismo numeral, debe hacer la Administración en supuestos de calamidad doméstica, incendio, inundación, terremoto y derrumbes. En todo caso, ante este tipo de vicisitudes, las ayudas a cargo de la Municipalidad o de otros entes gubernamentales deben ser orientadas a los damnificados en general y no de manera exclusiva a servidores municipales. El artículo 53 dispone recursos públicos para la compra de útiles escolares de los hijos e hijas de los trabajadores cubiertos por la convención colectiva, por lo que gastos familiares y de la esfera privada de los funcionarios deben ser cubiertos por la Administración, lo cual constituye una situación privilegiada con respecto a la generalidad de las familias que deben enfrentar los gastos de estudio y compra de útiles escolares de sus hijos e hijas, aunado a que se trata de un aspecto que no guarda relación y no tiene incidencia alguna con la satisfacción de los fines públicos; falencias que, según lo ha señalado este Tribunal Constitucional, hacen que este tipo de beneficios sean inconstitucionales (cita los votos 2006-6729, 2019-9226 y 2019-21859). El artículo 54 dispone la compra de implementos deportivos (uniformes, balones, etc.), en relación con lo cual, esta Sala Constitucional ha indicado que, si bien promover actividades de naturaleza extra laboral genera entornos sociales positivos para la convivencia y el desarrollo de las personas, son actividades que no deben ser financiadas con fondos públicos porque ello violenta -entre otros- el principio de igualdad (cita los votos 2016-15631, 2018-8882, 2019-4039 y 2019-21859). En lo que toca al artículo 56, la ayuda económica por gastos fúnebres resulta extensiva al fallecimiento de parientes del funcionario, es decir, terceros que no tienen una vinculación o relación de empleo con la Administración, siendo esto un nuevo privilegio exclusivo y excluyente al caer en cuenta que la generalidad de los empleados estatales no reciben ese tipo de reconocimiento económico, lo cual lo convierte en inconstitucional (cita los votos nro. 2019-21859, 20208254, 2020-19812 y 2021-171); sin dejar de lado que se trata de beneficios adicionales a los que corren a cargo de la CCSS y que cubren a los asegurados. Indica que, mediante resolución N° 19812 de las 13:02 horas del 14 de octubre de 2020, este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 73 de la convención colectiva de Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), que -en términos similares al caso que nos ocupa- establecía un subsidio de ¢100.000,00 por el fallecimiento del cónyuge, hijos, hijas, madre o padre del trabajador. Finalmente, el artículo 57 crea un sistema de becas a favor de los hijos e hijas de los trabajadores, terceros que de manera privilegiada y sin ningún requisito asociado gozarían

entonces de becas, sin tener que concursar o someterse a ciertas reglas o procedimientos, como sí sucedería con otras personas o vecinos del cantón interesadas en obtener una beca. Señala que, ciertamente, en las municipalidades se impulsan programas de profesionalización de los servidores que de igual manera deben asociarse a condiciones objetivas, pero que no se extienden a su núcleo familiar que corresponde a una población cubierta por otro tipo de iniciativas y programas educativos, lo cual hace que un reconocimiento como este sea inconstitucional (cita los votos 2019-9226, 2019-21859 y 2020-19812). Añade que, mediante resolución nro. 2019-9226, esta Sala Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 103 y 108 de la convención colectiva de la Refinadora Costarricense de Petróleo (en adelante RECOPE), que en términos similares al caso que nos ocupa establecían en favor de los hijos e hijas de los trabajadores un plan de becas y un monto anual fijo para la compra de útiles escolares. En ese caso, se declaró que se estaba ante un beneficio contrario al principio de igualdad y que conllevaba un uso indebido de fondos públicos en detrimento de los servicios que presta la institución, colocando en una situación de favor a los hijos e hijas de los empleados de RECOPE, cuyo origen no satisface los imperativos de razonabilidad, particularmente en orden a su necesidad y la adecuada idoneidad para la satisfacción del interés público. Afirma que las normas impugnadas resultan contrarias al principio de igualdad, en la medida en que otorgan en favor de un grupo de funcionarios públicos cubiertos por la convención colectiva de la Municipalidad de Turrialba, una serie de beneficios con goce de exclusividad, carácter excluyente y desprovistos de una base objetiva de diferenciación, en relación con las condiciones de trabajo de la generalidad de los empleados estatales y, en esa medida, resultan inconstitucionales. Considera que también se infringen los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de uso eficiente de los fondos públicos. Alega, al efecto, que los privilegios odiosos, exclusivos y excluyentes que contienen las normas impugnadas promueven un uso irrazonable y desproporcionado de fondos públicos en abierta desvinculación con la tutela del interés público, como norte de todas las actuaciones de las Administraciones Públicas. Los fondos públicos están sujetos a las limitaciones presupuestarias que estipula el artículo 5 de la Ley de la Administración Financiera de la República (Ley N° 8131 del 18 de septiembre de 2001), específicamente, al principio de gestión financiera (inciso b), que dispone que la administración de los recursos financieros del sector público debe orientarse a la tutela de los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley, encausado a través de una gestión orientada a los resultados y la generación de valor público para la sociedad. En línea con lo anterior, esta Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que la gestión de los fondos públicos debe sujetarse a los principios de legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo cual impone una prohibición de derrochar o administrar tales recursos como si se tratase de fondos privados, y también ha subrayado la inexistencia de una discrecionalidad de las Administraciones Públicas, para crear nuevas fuentes de gasto que minan la sostenibilidad del sistema, deterioran las finanzas públicas y, con ello, limitan la atención de necesidades socialmente relevantes. Acusa que los artículos impugnados no superan un análisis de razonabilidad ponderativa, igualdad y finalidad, habida cuenta que otorgan privilegios financiados con fondos públicos que no están ligados a una contraprestación de las personas trabajadoras en beneficio del interés público y que en nada representan una mejora en la prestación del servicio público. Manifiesta que existe reiterada jurisprudencia de esta Sala Constitucional que, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ha declarado contrarias al Derecho de la Constitución normas de convenciones colectivas similares a las que se impugnan en esta acción de inconstitucionalidad. Mediante la resolución nro. 21859 de las 17:30 horas del 6 de noviembre de 2019, este Tribunal declaró inconstitucional -entre otros- los artículos 47

(compra de útiles escolares para los hijos e hijas de los trabajadores) y 52 (partida anual para desarrollar actividades deportivas, culturales, sociales y educativas) de la convención colectiva de la Municipalidad de Moravia, al considerar que disponían beneficios irrazonables que no tenían una relación con las labores por desempeñar y tampoco obedecían a circunstancias objetivas y razonables, aunado a que no implicaban una retribución para la Municipalidad, como podría ser la que se produce cuando se da capacitación a los empleados, pues ello se traduce en un mejor ejercicio de las funciones así como en una prestación del servicio público más eficiente. Cita, nuevamente, la resolución nro. 9226 de las 17:30 horas del 22 de mayo de 2019, en que este Tribunal declaró inconstitucional el artículo 108 de la convención colectiva de RECOPE, que establecía un monto de \$5.617.000,00 para la compra de útiles escolares de los hijos de los trabajadores, en relación con lo cual se indicó que esto implica la utilización de fondos públicos con fines estrictamente privados, lo cual no está sustentado en los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, pues los beneficios no se verían reflejados en la entidad pública sino en las familias que los reciben. En cuanto al pago de gastos del funeral de familiares, esta Sala, en la resolución nro. 8254 de las 17:15 horas del 30 de abril de 2020, indicó que una ayuda económica en los casos de defunción del cónyuge del trabajador, su compañero o compañera, hijos, padres biológicos, adoptivos o de crianza resulta un beneficio ilegítimo, excesivo y desproporcionado al no ser razonable que al trabajador se le entreguen fondos públicos por la muerte de parientes. Bajo esta inteligencia, las normas cuestionadas propician un uso abusivo e ineficiente de fondos públicos, destinados al financiamiento de privilegios irrazonables que desbordan los parámetros de lógica, justicia y proporcionalidad. Indica que, a modo de ilustración, según el oficio nro. CMT 063-2021 del 22 de noviembre de 2021 de la Municipalidad de Turrialba (que se adjunta como prueba), dicha entidad canceló en el período comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 octubre de 2021 los siguientes montos presupuestarios: a) por concepto de compra de útiles escolares en promedio \$1.495.098,00; suma que representó en promedio un 74,75% del monto asignado a la cuenta 1.04.06.02.03.01 "Transferencias corrientes a personas: Compra de útiles"; b) por concepto de contribución para gastos de funeral canceló en promedio \$1.500.000,00; suma que representó en promedio un 90% en el año 2020 y un 85,71% en el año 2021 del monto asignado a la cuenta 1.04.06.02.03.02 "Transferencias corrientes a personas: Inhumaciones s"; y c) por ayuda económica cuando un funcionario requiere trasladarse de residencia y contratar un vehículo para el traslado de enseres hogareños canceló en promedio \$360.000,00; suma que representó en promedio un 27% en el año 2020 y un 75% en el año 2021 del monto asignado a la cuenta de "Transporte de Bienes". Alega, la accionante, que estos datos evidencian la materialización de los privilegios odiosos, exclusivos y excluyentes que contienen las normas impugnadas, todos ellos pagados con fondos públicos aportados por los contribuyentes. Destaca que los gobiernos locales en cuenta la Municipalidad de Turrialba- están obligados a administrar sus recursos con estricto apego al ordenamiento jurídico, no solamente por tratarse de recursos propiedad del Estado, sino que, también, por el interés expreso del Constituyente de que dichos fondos se utilicen en la satisfacción de los intereses y servicios locales de cada cantón, según lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución Política, en relación con lo cual es evidente que ninguno de los beneficios establecidos en las normas impugnadas representa un aprovechamiento para el interés público y la generación de valor para los habitantes del cantón de Turrialba. Acusa, finalmente, violación al principio de buen uso en el manejo de los fondos públicos. De conformidad con el numeral 176 de la Constitución Política, el equilibrio financiero de una institución pública debe comprender la capacidad para identificar, analizar, evaluar y administrar los recursos financieros en procura de atender los compromisos para asegurar la continuidad de los servicios públicos que presta,

lo cual es abiertamente incompatible con el reconocimiento de privilegios como los antes señalados que impactan de manera directa las finanzas de la Municipalidad de Turrialba al aumentar sus niveles de gasto. Este Tribunal Constitucional, en la resolución N° 19511 de las 21:45 horas del 23 de noviembre de 2018, advirtió que (...) la facultad de negociación está sujeta a los controles de legalidad y constitucionalidad, en atención a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y buen uso y manejo de los fondos públicos (...) (Se agregó el destacado) Así las cosas, el otorgamiento de beneficios laborales en el sector público debe sujetarse al principio constitucional de buen uso en el manejo de los fondos públicos, el cual condiciona y viene a limitar todos aquellos actos de disposición de recursos públicos, incluidos -claro está- los que se den con sustento en una convención colectiva como la que nos ocupa. Considera que las normas impugnadas infringen el principio constitucional de buen uso en el manejo de los fondos públicos, con arreglo al cual la disposición del erario debe estar orientada a la tutela de los intereses generales de la sociedad -atendiendo a los principios de economía, eficacia y eficiencia - y no al beneficio personal de un grupo de servidores públicos, máxime que -según se indicó líneas atrás- no se acreditan condiciones especiales que permitan el establecimiento de una diferenciación en relación con la generalidad de los funcionarios del Estado. Los recursos que financian los privilegios aquí cuestionados, son fondos que pertenecen a la Hacienda Pública en los términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Ley N° 7428 del 7 de septiembre de 1994), cuya administración no puede sustraerse del principio constitucional de buen uso en el manejo de fondos públicos. Insiste que las Administraciones Públicas se encuentran obligadas a satisfacer el interés público antes que cualquier otro interés diverso o desvinculado del primero, por lo que es evidente que las normas impugnadas transgreden una serie de normas y principios constitucionales. Solicita que, en consecuencia, se declare con lugar esta acción y se anulen por inconstitucionales los artículos 16, 33, 34 incisos d) y e), 53, 54, 56 y 57 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Turrialba. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por ser interpuesta por la Contralora General de la República, en resguardo del buen uso de los fondos que integran la Hacienda Pública. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que -en principio-, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 53791, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 201911022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su

procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Para notificar al alcalde de la Municipalidad de Turrialba, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales de Turrialba, despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: [informes-sc@poder-judicial.go.cr](mailto:informes-sc@poder-judicial.go.cr), ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese con copia del memorial del recurso. Expídase la comisión correspondiente. / Fernando Castillo Víquez, presidente. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” Expediente N° 23-000467-0007-CO.  
San José, 26 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña,**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023711624).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-028262-0007-CO que promueve Luis Ángel Gerardo de la Trinidad Chacón Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. San José, a las catorce horas veinticinco minutos del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Ángel Gerardo de la Trinidad Chacón Jiménez, mayor, portador de la cédula de identidad número 0106530652, vecino de Vásquez de Coronado, San José, para que se declare inconstitucional el artículo 28 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Alajuelita, suscrita el 17 de agosto de 1987 y que se encuentra vigente a la

fecha. La norma se impugna por infracción a los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad constitucionales, todo lo cual provoca un uso irregular de los fondos públicos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Alcalde Municipal de Alajuelita y al Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Costa Rica. Manifiesta que la norma cuestionada establece un aumento de salario mensual para todos los trabajadores, por la suma de ₡ 1.500.00 (mil quinientos colones) mensuales, por cada año de vigencia de la convención. Esto lesiona el principio de igualdad, pues la norma regula y proporciona beneficios con el uso de fondos públicos, para un pequeño sector de ciudadanos, creando desigualdad en relación con el resto. Además, tiene un efecto directo sobre los contribuyentes de Alajuelita y sobre las finanzas públicas. Las convenciones colectivas de trabajo se encuentran sometidas a la Constitución, por lo que su contenido debe apegarse y respetar las normas y principios constitucionales referidos. La norma cuestionada también lesiona el principio de equilibrio financiero. El pago de la suma de ₡ 1.500.00 a cada funcionario municipal, no tiene causa ni justificación. También lesiona el principio de legalidad, pues las acciones y objetivos de los servidores públicos es prestar un servicio público continuo. Esta acción se admite por reunir los requisitos que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acciona en defensa de los intereses difusos, como es el uso correcto y razonable de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: La publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véase voto No. 537-91 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [InformesSC@poderjudicial.go.cr](mailto:InformesSC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de

expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.” /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.  
San José, 25 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023711625).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 22-027434-0007-CO que promueve Enrique López Jiménez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del diecinueve de enero de dos mil veintitrés. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Enrique López Jiménez, abogado, cédula de identidad N1 °-1289-406, en su condición de apoderado general judicial de Mario Francisco Fallas Sánchez, cédula de identidad N1 °-523-691, y de Yilca Ofelia Quintero Espinoza, cédula de residencia N ,4198979 ° para que se declare inconstitucional el artículo 112, inciso i), del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras, aprobado por la Junta Directiva del INDER en el artículo 3 de la sesión extraordinaria 014-2010 celebrada el 19 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N 116 °del 16 de junio de 2010, por estimarlo contrario al debido proceso (artículos 39 y 41 de la Constitución Política), al principio de transparencia y al principio de seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República y al presidente ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER). La norma se impugna en cuanto dispone lo siguiente :“Artículo 112: (...) i) La resolución inicial que se notificará formalmente a las personas asignatarias en su casa de habitación, con cualquier persona que aparente ser mayor de 15 años de edad, o podrá realizarse personalmente a cada uno. Si los asignatarios no fueran localizados en su lote de vivienda, granja familiar o parcela, o su domicilio no se encuentre en la zona donde se ubica el predio otorgado por el IDA, su domicilio se tendrá por desconocido. De no hallarse por ser desconocido su domicilio, se procederá a notificarles mediante publicación de dos edictos en el Diario Oficial *La Gaceta*. Si el trámite de revocatoria y nulidad de título se fundamentare en el abandono del predio, o también constare la venta ilegal, el arrendamiento ilegal y en el informe de la oficina subregional consta expresamente, que la persona asignataria no se encuentra residiendo en la zona donde se ubica el predio que le fue asignado, el abogado o abogada regional, podrá, en la misma resolución antes referida, ordenar que la notificación se haga mediante publicación de dos edictos en el Diario Oficial *La Gaceta*. Cuando la notificación se haga mediante publicación de dos edictos en el Diario Oficial *La Gaceta*, la misma se tendrá por hecha, una vez vencido el término del emplazamiento, el cual no será mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la segunda publicación. En caso de que

se apersonen dentro de este emplazamiento, lo deberán hacer por escrito, debiendo la administración, fijar hora y fecha para la comparecencia y recepción de prueba. Vencido el emplazamiento de la publicación o vencida la hora señalada para el caso de las audiencias de comparecencia, cualquier gestión atinente a comparecer se tendrá por extemporánea, con las consecuencias legales que se deriven de la extemporaneidad”. Estima el accionante que la norma impugnada es contraria a la garantía constitucional del debido proceso (artículos 39 y 41 CP), al principio constitucional de transparencia y al principio constitucional de seguridad jurídica. A.- La violación de la garantía constitucional del debido proceso: 1. Como lo ha establecido claramente la jurisprudencia de la Sala, desde la célebre sentencia número 1739-92, el contenido de este principio es amplio y para analizarlo utiliza, con algunas modificaciones, las pautas señaladas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional y por lo estipulado por el artículo 8 incisos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2.- En primer término, afirma que la garantía constitucional en examen es también aplicable a todos aquellos procedimientos y procesos sancionatorios que no revistan naturaleza penal, por cuanto este es un principio general de defensa ante el poder público. 3.- En el ámbito del procedimiento administrativo, este principio está recogido por los artículos 2.11 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. 4.- Dentro de este orden de ideas la Sala Constitucional ha sostenido que desde que se inicia la investigación administrativa se debe informar y dar participación al eventual perjudicado, pues no basta con poner en conocimiento el resultado, sino más bien dejarlo defenderse (voto 320-90). 5.- Ese Tribunal ha precisado que este principio debe entenderse, en el ámbito administrativo, en los siguientes términos: “el derecho constitucional de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política... lo que dicha disposición constitucional tutela es el derecho de defensa en procesos o procedimientos cuya finalidad es imponer una sanción de carácter penal o administrativo, denegar, suprimir o limitar derechos subjetivos, o causar otro agravio directo en los derechos o intereses legítimos de los particulares” (voto 459-91). 6.- Consecuencia de lo anterior, los principios de audiencia y defensa, con sus necesarias adaptaciones, son plenamente aplicables en el ámbito de los procedimientos y procesos sancionatorios de carácter administrativo. 7.- El derecho de defensa propiamente dicho, el cual, aunque se encuentra también su fundamento en el artículo 39 constitucional, su desarrollo más detallado se encuentra en los incisos a, b, c, d, e, f y g del párrafo 2, y de los párrafos 3 y 4 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 8.- Dentro de ellos, se encuentra el principio de intimación, que consiste en el acto procesal por medio del cual se pone formalmente en conocimiento del imputado la acusación. Se trata, por tanto, de un instrumento al servicio de la imputación. Si se viola este requisito se produce un estado de indefensión. No obstante, esta omisión no implica un vicio de nulidad, pues se suele admitir, a nivel jurisprudencial, que el conocimiento del hecho puede hacerse por medio de su representante, pues en tal caso se garantiza también que el imputado tenga conocimiento del hecho ilícito atribuible en su contra y pueda organizar su defensa. 9.- La instrucción de los cargos debe hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y de sus consecuencias legales. 10.- El principio de imputación, por su parte, es el derecho a un traslado de cargos formal. Por consiguiente, el acto administrativo que lo materialice debe describir detallada, precisa y claramente el hecho del que se le imputa, así como realizar una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y la concreta pretensión sancionatoria. De esa manera el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho sancionable y no de simples conjeturas o suposiciones. En caso de incumplirse con este requisito, se produce una nulidad absoluta. 11.- El derecho de audiencia, que permite al imputado y a su defensor intervenir en el procedimiento y, de manera particular, hacerse oír por el juzgador, de traer al procedimiento toda la prueba que consideren oportuna para sustentar su defensa, de

controlar la intervención en el procedimiento administrativo de las partes contrarias si las hubiere y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. 12.- Sin embargo, el derecho que hace posible el ejercicio de todos los anteriores es el derecho a ser comunicado con antelación de los cargos formulados, sin el cual se hacen nugatorios todos los otros. De ahí que el traslado de cargos debe hacerse, en principio, de manera personal a fin de que el imputado tenga posibilidad efectiva de ejercer su derecho de defensa. 13.- Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de ese tribunal ha sido clara en el sentido de que “En concordancia con los antecedentes citados, se reitera que la notificación por edictos está prevista no como regla sino como mecanismo de última instancia, ante el fracaso de los medios de notificación ordinaria. En virtud de que ello no ha sido observado en autos, pues no consta que se hiciera algún esfuerzo por localizar al recurrente, se considera que se infringió el derecho al debido proceso en su perjuicio” (voto 16589-2014). 14.- La norma cuestionada, sin embargo, en los casos de procedimientos administrativos sancionatorios a la cancelación del título fundado en el abandono del predio por parte del beneficiario, satisface el requisito de la notificación única y exclusivamente con la notificación de dos edictos en *La Gaceta*, sin que previamente tengan que agotarse otros mecanismos de notificación. 15.- Esta norma viola de manera evidente la garantía constitucional del debido proceso, dado que utiliza el mecanismo de notificación por edictos prima facie y no como última posibilidad conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitución y lo exige aquella garantía procesal. 16.- En un caso similar al de sus representados, la Sala Constitucional dijo que “Este proceder del Instituto recurrido no es aceptable para esta Sala, pues se evidencia que no hicieron esfuerzo alguno para localizar al recurrente. Nótese que se dispone tal notificación porque el domicilio legal no corresponde, pero no queda claro si esa consideración obedece al informe inicial que sirvió de fundamento para la instauración del procedimiento, rendido hacía más de cuatro meses, o fue que en este año no se le localizó. Aparte que del expediente administrativo aportado, no se desprende constancia alguna en ese sentido”) (ídem). 17.- En consecuencia, la norma impugnada en cuanto establece los edictos como medio principal de notificación en los procesos administrativos tendentes a la cancelación de títulos de propiedad por abandono del predio, viola de manera flagrante la garantía constitucional del debido proceso en su vertiente del derecho a una efectiva defensa. B.- La violación del principio de publicidad y transparencia: 1.- En el mismo voto anterior, el ex magistrado Ernesto Jinesta Lobo dio razones diferentes, invocando el principio constitucional de transparencia, en los siguientes términos: “En el estado actual de la sociedad de la información jalonada por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento (TIC’S) y caracterizada por la existencia de bases de datos públicas interconectadas que deben ser accedidas por cualquier entidad pública conforme al principio de la interoperabilidad, resulta, prácticamente, imposible que las administraciones públicas no puedan acceder las mismas para imponerse de las direcciones debidamente actualizadas de los administrados, que ante la penetración intensa y transversal del principio de la publicidad y transparencia se han convertido en “ciudadanos de cristal”, cuyos datos pueden ser fácilmente accedidos. La notificación edictal fue ideada para una sociedad que giraba sobre documentos escritos y tradicionales, no para la sociedad digital. En todo caso, desde mi perspectiva, la notificación inicial de un procedimiento administrativo que pueda desembocar en un acto de gravamen que implique la supresión o modificación de derechos subjetivos o la imposición de obligaciones debe notificarse personalmente, todo en aras del respeto del debido proceso y la defensa”) (ídem). 2.- La jurisprudencia de la Sala Constitucional ha reconocido el principio de transparencia como implícito en el artículo 11 de la Constitución Política y como derivación necesaria del Estado Social y Democrático de Derecho. 3.- Dentro de este orden de ideas, la Sala ha precisado que “En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que

deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas de Derecho Público -entes públicos- están llamados a ser verdaderas cajas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados... Existen diversos mecanismos para alcanzar mayores niveles de transparencia administrativa en un ordenamiento jurídico determinado, tales como la motivación e los actos administrativos, el trámite de información pública para la elaboración de los reglamentos..., la participación en los procedimientos administrativos, los procedimientos de contratación administrativa, etc.” (voto 2120-03).

4.- La norma impugnada viola este principio constitucional en cuanto acude, como mecanismo principal de notificación a los edictos, cuando, como dice el ex magistrado Jinesta “la sociedad de la información jalonada por el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento (TIC’S) y caracterizada por la existencia de bases de datos que deben ser accedidas por cualquier entidad pública conforme al principio de la interoperabilidad, resulta, prácticamente, imposible que las administraciones públicas no puedan acceder las mismas para imponerse de las direcciones debidamente actualizadas de los administrados, que ante la penetración intensa y transversal del principio de la publicidad y transparencia se han convertido en “ciudadanos de cristal”, cuyos datos pueden ser fácilmente accedido”.

5.- En virtud del principio constitucional de transparencia la notificación por edictos debe ser necesariamente un medio adicional y no el principal, pues es necesario que el administrado tenga la posibilidad real de ser notificado de un procedimiento administrativo de manera personal o, al menos, tenga la posibilidad real de enterarse del procedimiento incoado contra él dentro de un plazo razonable para ejercer efectivamente su derecho de defensa.

6.- En cambio, cuando el medio principal de notificación del inicio de los procedimientos administrativos sancionatorios son los edictos, como ocurre justamente con la norma impugnada, es evidente que el ejercicio real y efectivo del derecho a la defensa se vuelve nugatorio, por cuanto el administrado no tiene la posibilidad real de acceder al respectivo procedimiento sancionatorio y responder los cargos que se le hacen, pues es público y notorio que el 99% de las personas, sobre todo los que no son abogados, no leen *La Gaceta*.

7.- El principio de transparencia permea toda la actividad estatal, pues en la sociedad tecnológica de masas existen numerosos medios para que el Estado comunique sus decisiones a los administrados, de manera que estos puedan ejercer su derecho de defensa dentro de los respectivos plazos de las audiencias. Hacerlo por edictos, como establece la norma impugnada, no sólo es obsoleto sino también violatorio del derecho de defensa de los administrados.

C.- La violación del principio de constitucional de seguridad jurídica:

1.- Uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático, es la seguridad jurídica, pues es necesario que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

2.- El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes.

3.- Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional español lo ha configurado como “suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, sin agotarse en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulado expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad” (voto 27-81).

4.- La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. Por ello, como dice el Tribunal Constitucional español “Entendida en su sentido más amplio, la seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STC 36/1991).

5.- La norma impugnada viola este principio constitucional pues cualquier titular de un derecho adquirido

a título precario de una propiedad por medio de INDER puede ser despojado de ella por el simple hecho de no encontrarse en el predio al momento de efectuarse la inspección. Luego, con base en esa acta, el Departamento Legal abre un procedimiento administrativo tendente a la declaratoria de nulidad del título y le otorgan al afectado un plazo no mayor de 15 días para que haga uso del derecho de defensa. La notificación de esta prevención se hace exclusivamente y prima facie por medio de la publicación de dos edictos en *La Gaceta*. 6.- Es público y notorio que *La Gaceta* la leen pocas personas, por lo que el grueso de la población, sobre todo como sucede en este caso en que se trataba de dos campesinos, nunca ha leído el diario oficial y posiblemente ni siquiera sepan que existe ni mucho menos para que sirva. 7.- Por tanto, consagrar la publicación de dos edictos en *La Gaceta* para la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio tendente a la cancelación de un título de propiedad precario como único medio de comunicárselo a los eventuales afectados implica una grosera violación del principio constitucional de seguridad jurídica, dado que quienes adquieren títulos precarios en esa condición tendrán siempre la incerteza de si su título puede ser eventualmente cancelado por el simple hecho de no encontrarse en la parcela al momento de la inspección del funcionario del INDER, dado que el respectivo traslado de cargos para ejercer su legítima defensa y demostrar que no han hecho abandono de la propiedad no se hace de manera personal o por cualquier otro medio mediante el cual el administrado pueda razonablemente enterarse de los cargos que se le formulen en tiempo suficiente para ejercer su derecho de defensa, sino por medio de edictos que nunca tendrá posibilidad real de leer. 8.- Como antes indicamos, el principio constitucional de seguridad jurídica exige que el administrado sepa de antemano a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con las demás personas, pues como dice el Tribunal Constitucional español, uno de sus contenidos esenciales lo constituye justamente la publicidad de la actividad de los órganos estatales, lo cual la norma impugnada hace completamente nugatoria. 9.- En síntesis, esta categoría de administrados siempre vivirá bajo la zozobra de que en cualquier momento les podrán cancelar su título, pues basta con no estar presentes el día de la inspección para que se inicie el respectivo procedimiento sancionatorio el cual se comunica por medio de dos edictos en *La Gaceta*, que nunca leerá el afectado, por lo que se verá jurídicamente inhibido para ejercer su derecho de defensa. Por tanto, hay una evidente y clara violación del principio de seguridad jurídica por parte de la norma impugnada. Con fundamento en las consideraciones jurídicas señaladas el accionante solicita que en sentencia se declare: I.- La inconstitucionalidad del artículo 112 inciso i) del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras del INDER por ser contrario a la garantía constitucional del debido proceso, al principio constitucional de transparencia y al principio constitucional de seguridad jurídica. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que indica que esta acción se plantea para defender los intereses de sus representados en el proceso de conocimiento de Mario Francisco Fallas Sánchez y Yilca Ofelia Quintero Espinoza contra el INDER, el cual se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente N19 °-007192-1027-CA. Asimismo, el accionante aportó certificación del escrito en que invocó la inconstitucionalidad en el proceso principal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que

se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente/.- «Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, Sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”  
San José, 23 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023711626).

## **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-003314-0007-CO promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 8.3, 16.5.1, 16.5.2, 16.5.3, 16.5.4, 27.1.b, 27.1.c, 28.20.a, 37.1.a, 37.1.b., 37.2, 38.2, 38.3, y 40.7 del Estatuto N° 5817 de 18 de

diciembre de 2007, Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobado mediante acuerdo de la sesión del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad N° 5817, de 18 de diciembre de 2007 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 44 de 3 de marzo de 2008, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 25, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como de los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa, se ha dictado el voto número 2023-001055 de las dieciséis horas cuarenta y uno minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

- 1) Por mayoría, en relación con los artículos 16.1, 16.2, 16.3, 16.4 y 40.7 del Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad, se declara sin lugar la acción, por cuanto los accionantes carecen de legitimación.
- 2) Por mayoría, se declara Parcialmente Con lugar la acción. En consecuencia: a) Se anula por inconstitucional la norma contenida en artículo 37.2, en tanto establece el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia del trabajador. b) Se interpretan las normas contenidas en los artículos 37.1.a y 37.1.b, para que se entienda que el tope máximo de cesantía no puede exceder los doce años.
- 3) Por mayoría, se declara que el artículo 8.3 es constitucional, siempre y cuando se interprete conforme a la Constitución que el pago de esa anualidad está sujeto a la aprobación de la evaluación de desempeño.
- 4) Por mayoría, se declaran sin lugar todos los demás aspectos cuestionados en la acción.
- 5) Votos salvados:
  - a) El magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos por considerar que la Sala carece de competencia para conocer de estos extremos planteados en contra del Estatuto de Personal.
  - b) El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional el artículo 8.3.
  - c) Los magistrados Castillo Víquez, Rueda Leal y Garro Vargas salvan el voto declaran inconstitucional el artículo 28-20 b) en lo referido a los hermanos.
  - d) La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional la palabra “hábiles” de la cláusula 27-1 c).
  - e) El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional el artículo 38-3 por destinar fondos públicos al financiamiento de uso privado. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto del porcentaje de 6% establecido en el artículo 38-3.

Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta resolución, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a los recurrentes, al procurador general de la República y a las partes apersonadas. Comuníquese a la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Electricidad.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto. Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, Sesión N° 06-2020, Circular N° 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 26 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**

Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023711929).

### **PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-024578-0007-CO promovida por Albino Vargas Barrantes, Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP) contra el artículo 280 del Código Penal, se ha dictado el voto número 2023-000430 de las trece horas treinta y uno minutos del once de enero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Por mayoría se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Los magistrados Castillo Víquez, Salazar Alvarado y Garita Navarro dan razones diferentes. El magistrado Cruz Castro salva el voto y considera que esta acción debe ser declarada con lugar y, en consecuencia, por su contenido y sus efectos, el artículo 280 del Código Penal, resulta inconstitucional.»

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 26 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023712054).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-013618-0007-CO promovida por Giancarlo Grossi Solano contra la ley número 9838 “Modificación de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial”, el artículo 95 bis de la Ley número 9078 “Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial” y los decretos ejecutivos números 43048-MOPT-S y 42227-MP-S, por resultar contrarios a los artículos, 9, 28, 39, 105, 117 y 121 inciso 7) de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-001007 de las nueve horas quince minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se rechazan las gestiones de coadyuvancia incoadas por José Martín Madrigal Hernández, José Pablo Calvo Rojas, David Moisés Rodríguez Campos, Reymond Arturo Salguero Castillo y Pablo Andrés Solano Pérez por extemporáneas .Se declara SIN LUGAR la acción .El magistrado Cruz Castro consigna nota. El magistrado Rueda Leal da razones diferentes sobre el control de constitucionalidad de normas no vigentes. Notifíquese«.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 26 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O.C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023712055).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-003254-0007-CO promovida por Edgar Gilberto Alfaro Muñoz, Oscar Arias Valverde, Shirley María Picado Solís contra el inciso c) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (Ley nro. 7105 del 31 de octubre de 1988, reformada mediante Ley nro. 9529 del 17 de abril de 2018), por estimar que infringe los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y los artículos 7, 24, 28, 33, 39, 40, 56 y 192 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2023-001054 de las dieciséis horas cuarenta minutos del dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que literalmente dice:

»Se declara con lugar la acción por violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia, se declara inconstitucional la frase “de insolvencia” contenida en el inciso c) del artículo 8 de la ley nro. 7105 de 31 de octubre de 1988, denominada “Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas” y modificada por la ley nro. 9529 de 12 de abril de 2018 “Reforma Integral Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas”. La sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la disposición anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese a la persona recurrente, al procurador general de la República, al presidente de la Junta Directiva del Colegio Profesional de Ciencias Económicas y al rector de la Universidad de Costa Rica. Comuníquese al presidente de la Asamblea Legislativa.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

San José, 26 de enero del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023712056).